



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

RADICADO: 05001 31 05 018 2020 00327 00
DEMANDANTE: LEONARDO SALGADO GÓMEZ
DEMANDADOS: PROTECCIÓN S.A
LISTISCONSORTE: HARRISON GARCÍA SÁNCHEZ

Dentro del presente proceso ordinario laboral, mediante auto del 16 de febrero de 2023, se ordena integrar al proceso en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, al joven Harrison García Sánchez y se impuso a la parte actora la carga de notificar del auto admisorio de la demanda y del auto que integra al litisconsorte en los términos del Decreto 806 del 2020 y de la sentencia 420/20, para lo cual debía aportar copia de la gestión adelantada.

Ahora bien, mediante auto del primero de junio de 2023, se requirió a la parte accionante para que procediera a efectuar los trámites de notificación al integrado al proceso en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, el joven Harrison García Sánchez, lo anterior, en los términos del artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 8° y siguientes del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto citado, aportando prueba de ello al Despacho **con constancia de recibo por el iniciador**, lo anterior, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8° citado cuando indica “(...) *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)*”, sin que hasta la fecha se observe que se haya dado cumplimiento a lo ordenado, pues a pesar de que el apoderado de la parte demandante allega memoriales del 7 y del 27 de julio de 2023, visible en los Documentos 15 y 16 del Expediente Digital, y a pesar de haber corregido el yerro endilgado en auto anterior, en cuanto al correo electrónico correcto del litisconsorte necesario por pasiva, no es menos cierto que ninguno de ellos tiene **constancia de recibo por el iniciador**, y aun así, mediante memorial allegado por el apoderado de la parte demandante el 29 de agosto de 2023, solicita el emplazamiento y nombramiento de curador, indicando haber realizado la notificación personal el 10 de julio de 2023, al señor HARRISON GARCÍA SÁNCHEZ a la dirección física CARRERA 75 DA N° 2B SUR – 320, BLOQUE 2 APARTAMENTO 408, URBANIZACIÓN LOS CABOS MEDELLÍN –ANTIOQUIA, sin allegar constancia alguna donde se pueda verificar la misma, y acto seguido indica que el 01 de agosto de 2023, se

realizó la notificación por aviso y fue recibida el día 04 de agosto de 2023 y anuncia como prueba la notificación por aviso, enviada el 01 de agosto de 2023 N° de guía YP005535081CO, con un anexo en link que remite a un one drive con clave al que no pudo acceder al Despacho.

Por lo anterior, no es procedente la solicitud de emplazamiento y nombramiento de curador hasta tanto no de cumplimiento a lo ordenado en autos anteriores, bien sea en los términos del artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 8° y siguientes del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto citado, aportando prueba de ello al Despacho **con constancia de recibo por el iniciador** o allegando constancia de haber efectuado las notificaciones personal y por aviso en debida forma.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN Se notifica en estados n.º 46 del 15 de marzo de 2024. Ingri Ramirez Isaza Secretario
